

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TOCA NÚMERO: 632/2018.

JUICIO: USUCAPIÓN.

APELANTE: ***** ***** *****.

PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ MONTIEL
RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del toca *632/2018*, a la apelación interpuesta por ***** ***** ***** , contra la sentencia de siete de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Juez de lo Civil del distrito judicial de Chalchicomula (Ciudad Serdán), en el expediente número *****/***** , relativo al juicio de *usucapión* promovido por la citada apelante en contra de ***** ***** ***** , colindantes y todo aquel que se creyera con derecho; y

RESULTANDO

Primero. En el expediente *****/***** , del índice del Juzgado de lo Civil del distrito judicial de Chalchicomula (Ciudad Serdán), el siete de septiembre de dos mil dieciocho, fue dictada sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“... **PRIMERO.-** Esta autoridad, es competente para conocer y fallar en primera instancia del presente Juicio de Usucapión.

SEGUNDO.- La parte actora ***** ***** ***** por su propio derecho, no probó la acción de Usucapión, por los

razonamientos vertidos en la parte considerativa de ésta resolución.

TERCERO.- En vista de lo anterior, se absuelve a la demandada *****
*****, los colindantes y todo aquel que se crea con derecho, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el juicio por la parte actora.

CUARTO.- Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas, originados con motivo de la tramitación del presente juicio...”.

Segundo. Inconforme *****
*****, interpuso el recurso de apelación que originó el toca; y

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 396 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia que se pronuncia sólo deberá tomar en consideración los agravios aducidos por la apelante.

II. La apelante expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, que se tienen aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones inútiles.

III. La Sala conviene en expedirse en los siguientes términos:

1. ¿Qué determinó el sentido de la sentencia apelada?

La sentencia apelada absolvió a los demandados, de una acción de *usucapión*. En el *CONSIDERANDO V (sic) (ANÁLISIS DE LA ACCIÓN)* la Juez *A Quo* identificó los elementos de dicha acción y en relación con el segundo y tercero de ellos (que la posesión ha sido a nombre propio,

pública, pacífica y continua, así como por el plazo de diez años), escribió que el tercero no se encuentra acreditado porque la parte actora pretendía justificarlo con la prueba testimonial, pero los testigos presentados fueron los mismos que en diverso juicio de usucapión y sus declaraciones son exactamente iguales, *por lo que presumió se trata de testigos aleccionados.*

2. Primer problema a resolver (segundo agravio).

La Juez Natural anotó que tuvo a la vista el expediente ***/***** del índice del Juzgado a su cargo, pero no fundó ni motivó su determinación. Además, no se cumplió la condición prevista en el artículo 229, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles, para el ejercicio de facultades para mejor proveer los jueces, porque -por las razones que expresa la apelante- aquel expediente *no tiene relación* con el expediente en que se dictó la sentencia que se recurre.

3. Al respecto, opinión de la Sala.

Es necesario realizar una distinción entre los datos de prueba traídos al proceso por los jueces en uso de *facultades para mejor proveer* y los *hechos notorios*. Debemos empezar por los segundos.

El Código de Procedimientos Civiles recogió la doctrina jurisprudencial mexicana tradicional, e incorporó como principio de prueba, el que establece que *los hechos notorios no están sujetos a demostración*. Definió, asimismo, la expresión *hechos notorios*. Puede verse el artículo 233 del Ordenamiento:

"Los hechos notorios no están sujetos a prueba, se caracterizan por ser ciertos e indiscutibles para el sector social del que son cultura común.

Se consideran hechos notorios:

- I. Lo público y sabido por todos;*
- II. Aquello cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un círculo social al momento en que se pronuncie la resolución;*
- III. Los acontecimientos históricos y fenómenos naturales, y*
- IV. Las costumbres universalmente aceptadas."*

Si lo público y sabido por todos, lo que forma parte de la cultura normal propia de un círculo social al momento de la decisión, los acontecimientos históricos y fenómenos naturales y las costumbres universalmente aceptadas, son, todos, *hechos notorios*, eso quiere decir que *no se requiere de un procedimiento para incorporarlos a la decisión, como prueba*. Tal, es el significado de la expresión *"... Los hechos notorios no están sujetos a prueba... "*. Los jueces podemos invocarlos, sin más, que la justificación de que se trata, precisamente, de hechos notorios.

Otra cosa diversa es que los jueces tengamos facultades para mejor proveer, que no son sino la posibilidad de mandar recabar oficiosamente datos de ciertas fuentes, para lo que desde luego deben observarse las reglas respectivas, en particular, las del artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles:

"Para conocer la verdad y mejor proveer, los jueces o Tribunales podrán:

- I. Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal;*
- II. Decretar la práctica de cualquier inspección, dictamen o avalúo que reputen necesarios, y*

III. Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, si el estado de aquellos lo permite."

Según lo apuntado hasta aquí, *no tiene sentido pensar en el ejercicio de facultades para mejor proveer entratándose de hechos notorios, porque estos no requieren ser demostrados y aquellas facultades son de comprobación.*

Falta apuntar que dentro de los hechos notorios debe considerarse para los jueces, las *resoluciones que hayan emitido anteriormente y los diferentes datos e información que se contengan en aquellas y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos jurisdiccionales.*

Eso se ha sostenido al menos en los siguientes criterios, que aun cuando son de diversa jurisdicción, son aplicables al caso, porque *tratan sobre la invocación de las ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, como hecho notorio:*

Uno, la jurisprudencia dos mil trescientos noventa y siete, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, Novena Época, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común, Segunda Parte- TCC, Décima Primera Sección- Sentencias de amparo y sus efectos, visible a página dos mil ochocientos tres:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO. *Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional.* En ese sentido, de conformidad con el

artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito *pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.*”.

Dos, la jurisprudencia dos mil cuatrocientos tres, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, Apéndice dos mil once, Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte, TCC, Décima Primera Sección de amparo y sus Materia Común, Novena Época, visible a página dos mil ochocientos nueve:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. *Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes.* Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**”, resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, *los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos*

que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.”.

En el caso, la Juez Natural, apuntó que tuvo a la vista su expediente ***/***** y realizó una comparación con el expediente en que se dictó el fallo reclamado. De esa comparación, atinente a la prueba de testigos, concluyó que estos (o las personas presentadas a declarar) en ambos expedientes eran los mismos, incluso, sus declaraciones eran idénticas en el uso de palabras y orden de ideas, pero modificando el nombre del presentante, medidas y colindancias de los inmuebles y la fecha de celebración del contrato de ambos asuntos.

Semejantes datos (los relativos a las identidades de los testigos y a los hechos de que declararon) obran en actuaciones del juzgado de la Juez responsable. *Para ella, tienen la calidad de hechos notorios y no tuvieron que ser probados. Por tanto, no tienen aplicación las reglas para el ejercicio de las facultades para mejor proveer, dentro de las que se cuenta que los autos que los jueces mandemos traer a la vista en ejercicio de tales facultades, tengan relación con el pleito.* La Juez no tuvo más qué realizar, que anotar el número del expediente del índice de su Juzgado, de que tenía conocimiento de los hechos y cuáles son estos (la identidad de los testigos y los hechos de que declararon, *destacando la forma de la declaración: uso de las mismas frases*).

4. Segundo problema a resolver (tercer y primer agravios).

Sobre la circunstancia de que los testigos en los dos expedientes que destacó la Juez Natural, sean los mismos, no existe norma que lo prohíba (que se presenten los mismos testigos en dos juicios diversos) o que señale que tienen impedimento. Su ofrecimiento se encuentra conforme a derecho (artículos 300, 301, 302 y 303 del Código de Procedimientos Civiles), además de que es incongruente que la Juez mencione que las declaraciones de los testigos (de ambos expedientes) son exactamente iguales, pero al mismo tiempo diferentes, y no existe motivación.

La Juez misma no realiza la valoración de acuerdo a lo establecido en el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles, a pesar de que declararon dos testigos de forma clara, que conocen por sí mismos los hechos y coincidieron en lo esencial respecto a la posesión que detenta la apelante sobre el inmueble de la litis.

5. Al respecto, opinión de la Sala.

En el *CONSIDERANDO V (sic) (ANÁLISIS DE LA ACCIÓN)* la Juez *le restó valor probatorio a la prueba (testimonial)*, porque presumió que los testigos presentados no conocían por sí los hechos de los que declararon y se trataba de testigos aleccionados.

Desestimó la testifical mencionada, porque le pareció que la circunstancia de que se haya presentado a testificar a las mismas personas en dos juicios diferentes y dichas personas hayan usado las mismas frases,

apuntaba a que se trataba de testigos aleccionados. Esa desestimación la adelantó desde que se expidió en relación con dos de los elementos de la acción de usucapión deducida, la reiteró cuando, para apuntalar la decisión, dijo que como se trataba de testigos aleccionados, no se encontraba demostrado que la actora tenga la tenencia (sic) o goce del bien raíz que pretende usucapir; y, finalmente, la materializó -valga- cuando decidió, en el fallo, absolver a los demandados.

Y al respecto, expresó las razones de la desestimación -reiteramos, la circunstancia de que se haya presentado a testificar a las mismas personas en dos juicios diferentes y dichas personas hayan usado las mismas frases, apuntaba a que se trataba de testigos aleccionados, según la Juez-, que inciden sobre la circunstancia de que los testigos no conozcan, por sí, el hecho sobre el que depusieron; ello, que se corresponde con una de las condiciones de apreciación de la prueba de testigos, puesta en la fracción II del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles. De donde, en este sentido la sentencia se encuentra fundada y motivada. Debemos recordar que la fundamentación se cumple aun cuando no se exprese el número del artículo que se invoca para apoyarse la autoridad, si las razones que esta anota -como aquí acontece- se corresponden con un dispositivo legal.

Esa argumentación es válida, porque con ella se demuestra que la Juez Natural sí apreció la prueba testimonial, en el caso, a la luz de las reglas aplicables (específicamente la de la fracción II del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles), dado que cuando

denegó valor a la propia prueba (de testigos), la base para hacerlo fue que al presumirse el aleccionamiento de los testigos, no podía decirse que conocían por sí el hecho sobre el que depusieron. Ello, además, implica que la decisión (de denegar valor) está fundada y motivada.

Por otro lado, como todos sabemos, la palabra *agravio*, en los procedimientos civiles, designa un argumento, sobre circunstancia de hecho o de derecho, que tiende a poner de manifiesto una infracción legal y combate todos los diversos argumentos en que se sustenta la resolución que se reclama. Cuando ese argumento no está así presentado, tiene un defecto. Se dice que es *inoperante*.

En el caso, como se ha insistido, la razón central de la Juez de Primera Instancia para denegar valor de convicción a la prueba de testigos recibida en autos, es que se trata de testigos que presumió aleccionados y que, por consiguiente, no conocen por sí mismos, el hecho sobre el que declararon.

Conviene hacer esta transcripción de la sentencia:

*"... se aprecia, que dentro de los dos juicios de usucapión ***/***** y *****/****, las atestes... fueron las mismas, aunado a ello sus declaraciones son exactamente iguales, tal y como se aprecia de la transcripción de las declaraciones que anteceden, haciendo únicamente cambios respecto del presentante, las medidas y colindancias del inmueble materia de la litis, y de la fecha de celebración de los contratos de compraventa en el que no obstante que uno se realizó el*

**** de **** de *** **** ***** y el otro de data (sic) ***** de ***** de **** ***** *****; ambas testigos refieren haber presenciado ambos contratos, sin embargo, es notorio el uso de las mismas frases, lo que hace presumir a esta autoridad que las testigos presentadas en ambos juicios no conocen por sí los hechos de los cuales declararon y se presume se trata de testigos aleccionados... "*

De la transcripción se enfatiza cuál es la razón del disvalor de la prueba, para la Juez. Esta razón es que los testigos fueron los mismos en dos juicios, en ambos dijeron haber presenciado el contrato respectivo, no obstante que dichos contratos se realizaron en fechas diversas; las declaraciones son exactamente iguales, únicamente cambiando en los presentantes, medidas y colindancias de los inmuebles y fechas de celebración de los contratos; y, es notorio el uso de las mismas frases. Por tanto, la Juez presumió que los testigos no conocen por sí los hechos de los cuales declararon y presumió se trata de testigos aleccionados.

Si, en contra de esa razón, la apelante dijo que no existe norma que prohíba que se presenten los mismos testigos en dos juicios diversos, o que señale que tienen impedimento y que el ofrecimiento de los del caso se encuentra conforme a derecho (según artículos 300, 301, 302 y 303 del Código de Procedimientos Civiles); y, que, por otro lado, se reúnen los supuestos del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles (por las razones que apuntó); entonces, *no debatió la razón destacada arriba, conforme a la cual la Juez Natural denegó valor de prueba, a la testimonial tantas veces mencionada.*

Tampoco, si se limitó a asegurar que hay incongruencia en que la Juez apuntó que las declaraciones de los testigos eran exactamente iguales, pero diferentes; o que los testigos no dijeron haber presenciado la compraventa, contra lo que escribió la Juez.

Esas manifestaciones son de inconformidad genérica y *no están siquiera encaminadas a demostrar que las afirmaciones de que los hechos a probar con las testimoniales en ambos juicios son diferentes y a juicio de la Juez la circunstancia de que los testigos hayan sostenido que les constan dichos hechos -sucedidos en diferentes momentos- y centralmente, utilicen las mismas frases en ambos pleitos, permiten presumir que se trata de testigos aleccionados.*

6. Tercer problema a resolver (cuarto agravio).

La apelante acreditó la causa generadora de la posesión que adujo, a través del *contrato* que exhibió, no objetado y que hace prueba plena con fundamento en el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles y asimismo, acreditó que se encuentra en posesión con la testimonial, así como el hecho de que a su demandada se le tuvieron por ciertos los hechos en atención al diverso 249 del Ordenamiento. Es infundado que la Juez declare que no probó que está en posesión del bien, en virtud de que sus testigos se presumen aleccionados. El Alto Tribunal ha establecido que la prueba idónea para acreditar la posesión es la testimonial, sin embargo es obligación del Juez valorar todas y cada una de las

pruebas ofrecidas por las partes, para allegarse de la verdad real. La declaración de parte es insuficiente por sí sola para acreditar la posesión, pero junto con el contrato de compraventa generador de la posesión, así como la declaración de testigos, se llega a la convicción de que está en posesión del predio.

La Juez violó el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles, porque es ilógico que afirme que el acto de dominio lo realizó a través de diversa persona, siendo que las pruebas prueban cosa distinta.

7. Opinión de la Sala.

No está sujeto a discusión que el documento privado adjunto a la demanda tiene valor probatorio y que con ello se justificó el primero de los supuestos de la acción de usucapión. La Juez Natural misma, consideró todo eso en la sentencia (páginas 47 y 47 vuelta del expediente).

Y que la apelante diga que acreditó que se encuentra en posesión con la testimonial y que es infundado que la Juez declare que no probó que está en posesión del bien, en virtud de que sus testigos se presumen aleccionados, ha sido desestimado antes, en esta misma ejecutoria.

La conclusión de la Juez Natural, de que debía denegar valor a la prueba testimonial, está firme, según se demostró (parágrafo 5).

Finalmente, aunque después de afirmar la recurrente que el testimonio de parte es insuficiente por sí solo para

acreditar la posesión, señala que puede adminicularse (además de la testimonial, afirmación relativamente a la que antes nos referimos, reiterando que quedó firme la conclusión de la Juez, para denegarle valor) con el contrato de compraventa documento generador de su posesión, *no indica concretamente por qué debe así considerarse por la Sala.*

Cuando se trata de la valoración de pruebas *deben exponerse las razones por las cuales se dice ilegalmente hecha y fijarse el alcance que debió darse a las que se dicen incorrectamente apreciadas.* De lo contrario, se presenta también el defecto que llamamos *inoperancia* de los agravios.

Puede verse este precedente: La tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página ciento veintisiete, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y uno, Registro: 221606, Octava Época:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. DEBEN PRECISARSE LAS CAUSAS POR LAS QUE SE ESTIMAN MAL VALORADAS LAS PRUEBAS. No basta afirmar en apelación que hubo mala apreciación de pruebas para considerarlo como agravio y para que el tribunal de alzada deba proceder al examen exhaustivo de aquéllas, *sino que deben exponerse los motivos que funden esa afirmación”.*

Y si en el caso, la apelante no dijo en qué sentido el documento que mencionó (el llamado contrato privado de compraventa) apunta a justificar los supuestos de la acción que la Juez Responsable dijo que no estaban

demostrados, ni fijó el alcance demostrativo de ese documento, justamente expresó un agravio inoperante.

Huelga apuntar que en la sentencia la Juez anotó que el testimonio de parte no se desahogó, por causas imputables a la aquí apelante. Esta nada dice al respecto, al apelar, aun cuando afirma que en dicha prueba (el testimonio de parte) a su contraria se le tuvieron afirmados los hechos. Lo último, no consta en autos.

Por último, es igualmente inoperante lo destacado por la apelante, acerca de la afirmación sin sentido, hecha por la Juez *A Quo*, en estos términos:

"... y en el supuesto, de que la parte actora haya ejercido la tenencia a través de actos de ejecución con ánimo de dueño sobre el bien que pretende usucapir por medio de terceras personas, lo debió manifestar en el escrito inicial..."

Desde luego que este texto parece incomprensible, a la luz de la litis del asunto. Sin embargo, es notorio que ninguna trascendencia tiene respecto del sentido del fallo, así que la demostración de ser un verdadero equívoco, no puede originar la modificación de la sentencia.

8. Sentido del fallo/costas.

Por tanto, lo procedente es confirmar la sentencia sujeta a revisión y condenar a la apelante al pago de las costas que se hubieren generado con la tramitación del recurso, por no haber obtenido sentencia favorable en el mismo, con fundamento en el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

Primero. Se confirma la sentencia motivo de la alzada;

Segundo. Se condena a la apelante al pago de las costas originadas por la tramitación del recurso; y

Tercero. Con testimonio de esta resolución, envíense los autos al Juzgado de origen.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, **Jared A. Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, siendo ponente el segundo de los nombrados y firman ante **Adolfo Hernández Martínez**, Secretario de acuerdos que autoriza y da fe.